



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135008-1

"L., A. D. S/ Queja en
causa n° 100.013 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa particular de A. D. L. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Junín que condenó al imputado a la pena de diez (10) años de prisión, inhabilitación absoluta por el término de la condena y costas, por ser hallado autor penalmente responsable del delito de homicidio simple -en tres oportunidades-, en concurso ideal.

II. Contra dicho pronunciamiento interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley los defensores particulares del imputado, el que fue declarado parcialmente admisible -en el tramo referente a la denuncia de arbitrariedad-, queja mediante (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado por Darío De Ciervo, Ramiro Pérez Duhalde y Juan Isidro Pérez Duhalde; Sala III del Tribunal de Casación Penal, resol. de 15-IV-2021; y Suprema Corte de Justicia, resol. de 4-IV-2022).

III. Los recurrentes denuncian la errónea aplicación del art. 79 e inobservancia del art. 84 en su versión vigente a la fecha del hecho (Ley 25.189, B.O. 28-10-1999), todos ellos del Código Penal.

Añaden que se violaron los arts. 34 primera parte y 42 del Cód. Penal, en tanto definen al

dolo por su finalidad, comprensión y dirección de las acciones.

En su desarrollo afirman que para imputar el tipo doloso el revisor tuvo en cuenta las siguientes premisas: las características del vehículo; el dosaje de 1,60 gramos/litros de alcohol en sangre; los conocimientos especiales del imputado -formado en el rubro de seguridad ferroviaria y con más de treinta años de experiencia en la empresa B. C. y L.-; las maniobras, supuestas alertas y asunción de la realización del riesgo creado; y la conducta posterior del imputado.

Sostienen que dichas premisas no brindan un soporte lógico para aplicar un tipo penal doloso y que por dicho motivo el razonamiento del intermedio resulta ser arbitrario.

Puntualmente, expresan que su defendido no invadió el carril contrario ni con la voluntad ni con la intención de matar, sino como consecuencia de su estado de ebriedad, lo que consideran como un obrar imprudente.

Asimismo, estiman que las características del vehículo conducido por su defendido no podían ser utilizadas como elementos para imputar la figura dolosa. Ello toda vez que el mismo se encontraba autorizado para circular y, por tanto, esas características configuraban un riesgo permitido.

Añaden que el revisor tomó en consideración la formación profesional del imputado lo que a juicio de los recurrentes no debió tener relevancia, toda vez que es un conocimiento básico el de conducir libre de alcohol sin requerir ninguna formación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135008-1

especial para saberlo.

Agregan que el hecho de conducir alcoholizado no significa que las muertes se hayan causado de forma dolosa.

Indican que la concurrencia del dolo -eventual en el caso-, debió ser analizado al momento de la ingesta de alcohol o, al menos, de la decisión de conducir, y que en ese momento el riesgo creado era remoto.

Afirman que el revisor omitió tratar adecuadamente los planteos llevados por la parte en el recurso de casación y que, a su juicio, hubieran sido determinantes para adoptar la calificación culposa. Aseveran, en el mismo sentido, que el órgano casatorio se apartó de un precedente de la misma Sala (causa n° 9351, "L., A. M. s/recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal"), que resolvió un caso de similares características fallando en forma diferente.

Finalmente sostienen que el revisor construyó el dolo a partir de las actitudes posteriores al hecho, incurriendo en autocontradicción al hacerlo.

Y añaden que esa autocontradicción también se vislumbra al tratar el planteo relativo a la subsunción del delito de aborto en la figura del homicidio simple, toda vez que el revisor afirmó que no existía ningún fundamento legal para considerar homicidio a la muerte del feto, pero que sin perjuicio de ello la pena impuesta resultaba ser justa.

IV. Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado. Ello así, toda vez que de la lectura de la sentencia del

órgano casatorio, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

1. De forma preliminar destaco que tanto la materialidad ilícita como la autoría del imputado llegan incontrovertidas a esta instancia, resultando cuestionada únicamente la calificación legal.

Así, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que "[...] en el partido de General Arenales, el día 2 de Septiembre de 2016, siendo las 20:00 horas aproximadamente, en la Ruta Provincial N° 65, A. D. L. - con una concentración de 1,60 gramos/litro de alcohol en sangre-, conducía una camioneta Ford F 100 dominio ... dotada en su parte frontal y trasera de un sistema de guías para uso bivial, y desplazándose en dirección Arribaños-General Arenales invadió la mano de circulación contraria y colisionó frontalmente a un automóvil marca Peugeot modelo 207 dominio ... que circulaba en sentido contrario, conducido por la Sra. M. V. M., la que se encontraba cursando un embarazo de 32 semanas de gestación, quien era acompañada por su hija C. M. A consecuencia de este impacto frontal, perdieron la vida la mencionada M., I. -su hija en gestación- y C. M." (Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Junín, veredicto de 3-IX-2019).

Luego consideró que debía valorarse como pauta atenuante de la pena la ausencia de antecedentes penales condenatorios del imputado y como pautas agravantes, la extensión del daño causado -por la existencia de tres víctimas fatales-, y su actitud luego de la colisión -en tanto se quiso fugar y no se acercó al automóvil en el que se hallaban las víctimas a fin de prestarles auxilio-.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135008-1

Finalmente y en lo que a la calificación legal respecta, el tribunal estimó que al tiempo de embestir el vehículo en el que se trasladaban las víctimas el imputado conocía todos los elementos del tipo objetivo del homicidio, y que aceptó seriamente como probable -casi segura- la producción del resultado, toda vez que efectivamente sabía que el curso causal que puso en movimiento con su acción era apto para producir el resultado disvalioso que sobrevino; configurándose de ese modo un obrar doloso a título de dolo eventual.

Ello fue inferido de las siguientes circunstancias fácticas acreditadas en la causa: las óptimas condiciones meteorológicas y de visibilidad -a pesar de ser de noche- y el hecho de que el imputado se desplazaba por un ruta con doble sentido de circulación en una camioneta dotada en su parte frontal y trasera con un sistema de guías para uso bivial caracterizada por una importante estructura de hierro, que pontenciaba el porte del rodado y su ofensividad, y que difería del tamaño del vehículo embestido; que L. se encontraba alcoholizado al momento del hecho -con un dosaje de 1,60 gramos/litros de alcohol en sangre y habiendo bebido hasta poco tiempo antes de emprender su camino por la ruta-; y que en momentos previos el imputado ya había invadido el carril contrario realizando una maniobra sorpresiva y abrupta, sin producirse la colisión por haberlo evitado el conductor del otro vehículo y sin que el mencionado L. se hubiere hecho eco de dicha advertencia.

También destacó la experiencia profesional del imputado en lo vinculado a la seguridad de las personas en el transporte -en la actividad ferroviaria-, que lo colocaba en un lugar especial de

conocimiento y previsibilidad; y la circunstancia de que, sin perjuicio de estar con plena consciencia temporo-espacial, L. manifestaba insistentemente su voluntad de retirarse de la escena del hecho una vez acaecido.

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de casación la defensa particular del imputado, cuestionando la inobservancia del art. 84 -en su versión vigente a la fecha del hecho- y la errónea aplicación del art. 79 -tanto en relación al hecho que la defensa estima como culposos, como para encuadrar la causación de un aborto-, todos ellos del Código Penal.

Asimismo, estimó violados los arts. 34, primera parte, y 42 del Código Penal, en tanto definen al dolo por su finalidad, comprensión y dirección de las acciones.

2. Paso a dictaminar.

Como adelanté, el cuestionamiento de la defensa gira en torno a la calificación legal del hecho, encontrándose firmes la materialidad ilícita y la autoría.

En relación a los embates defensas vinculados a este punto, el revisor expresó que para determinar la frontera entre el dolo eventual y la culpa con representación en el caso concreto, debía estarse a los datos objetivos del hecho que eran los que permitirían interpretar la subjetividad del autor.

Luego de ello y en opinión que comparto, afirmó que las características del caso bajo análisis - las óptimas condiciones meteorológicas y de visibilidad; el desplazamiento de L. alcoholizado por una ruta de doble sentido de circulación con una camioneta cuya



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135008-1

estructura de hierro potenciaba el porte del vehículo tornándolo más ofensivo (sin perjuicio de que ello no estuviera prohibido); que momentos antes del hecho el imputado hubiera realizado una maniobra abrupta invadiendo el carril contrario y sin causar una colisión frontal por la pericia del conductor que circulaba por la otra mano y que dicha advertencia hubiera sido desatendida por L.; que las víctimas circulaban a la velocidad reglamentaria y cumpliendo las normas vigentes; la gran diferencia de porte de los vehículos involucrados; y la conducta del imputado, quien intentó irse del lugar negando el hecho-, permitían deducir la existencia de, al menos, dolo eventual en su autor.

Así, el *a quo* sostuvo que el imputado emprendió la acción y la mantuvo en condiciones tales que sería irrisorio considerar que de esa situación no podía derivarse ningún daño de entidad; y que los factores mencionados alcanzaban para mantener una alta probabilidad, rayana en la certeza, de producción del resultado lesivo.

En su fundamentación, agregó que lo que se le imputó a L. fue el haber creado un peligro no permitido ni controlado, sin que hubiera existido ningún tipo de conducta que pudiera evitar el resultado representado como posible; y que dicha voluntad del autor de crear un peligro no permitido ni controlado resultan ser presupuestos del dolo eventual.

Finalmente y con la finalidad de excluir del caso la culpa con representación y sellar la suerte del recurso en este punto, el revisor expresó "*La confianza en la evitación, exigida como elemento estructural de*

la culpa con representación, debe ser confirmada por datos objetivos, los cuales no han aparecido en el caso de autos. En el marco de una circulación vehicular con casi el triple de la graduación alcohólica permitida por la ley, con una advertencia previa al haber invadido la mano contraria y casi colisionar con J. A. L., y no obstante seguir con las mismas maniobras de invasión de carril, no parece posible que pueda evitarse el resultado de colisionar a otro vehículo que circulara por la misma ruta, en sentido inverso. La forma en que el imputado condujo su vehículo, de categórico porte, transformó a la ya riesgosa circulación vehicular en un cuadro de situación de peligro inminente, derivado de la íntegra traición a la confianza que todos los intervinientes de ésta actividad se brindan mutuamente como condición esencial para su ejercicio" (Sala III del Tribunal de Casación Penal, sent. de 12-II-2021).

Expuesto lo anterior y contrariamente a lo sostenido por la defensa del imputado, considero que el revisor no construyó el dolo eventual basándose meramente en las características del vehículo conducido por L. y en su específica formación profesional, sino que se encargó de analizar en su conjunto las constancias objetivas obrantes en la causa para excluir la culpa con representación.

Principalmente y luego de afirmar que el imputado no podía ignorar los riesgos de una conducción vial en el estado de alcoholemia en que se encontraba, habiendo bebido hasta poco tiempo antes de emprender su marcha por una ruta con doble sentido de circulación y en una camioneta de gran porte -pese a estar autorizada para circular y sin hacer ninguna crítica sobre dicho punto-,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135008-1

el *a quo* hizo un repaso de los elementos probatorios que se consideraron relevantes y objetivos para determinar la existencia del dolo eventual -como ser el informe de inspección técnica, la pericia accidentológica, la pericia de alcoholemia, los informes de autopsia y las diversas declaraciones prestadas durante el debate oral o incorporadas al mismo-.

Es sabido que en la mayoría de los casos producidos a consecuencia de incidentes viales, la atribución del dolo queda limitada a supuestos excepcionales. Sin embargo, coincido con el revisor en que las particularidades del caso permiten la imputación del homicidio a título de dolo eventual. Ello toda vez que no resulta lógico considerar que, conforme la dinámica expuesta, L. no haya podido considerar que su accionar iba a ocasionar algún daño grave.

A mayor abundamiento, tampoco surgen de las constancias de la causa datos objetivos que permitieran generar en el imputado la creencia en que podría evitar el resultado lesivo. Si se tiene en cuenta que el mismo circulaba por una ruta de doble sentido, presentando un dosaje alcohólico de 1,60 gramos/litros de alcohol en sangre, habiendo bebido hasta momentos antes de conducir y manejando una camioneta de gran porte, sumado a que las personas que se encontraban con él antes del hecho habían decidido no conducir por haber bebido alcohol -conforme surge de las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate oral- y a que previamente a embestir el vehículo de las víctimas L. había estado a punto de protagonizar otro siniestro por invadir el carril contrario, resulta imposible considerar

que se podría evitar un resultado lesivo.

Asimismo, lo resuelto por el revisor resulta conteste con lo que tiene dicho esa Suprema Corte en el sentido de que para sostener que el autor obró de manera dolosa, el mismo debe conocer las circunstancias actuales del quehacer que emprende "*[...] dejando la realización del resultado abandonada a su suerte, al puro azar, de modo de poder afirmarse, al menos un obrar con dolo eventual, sin ser obviamente necesario que el autor persiga directamente la causación del resultado homicida o lesivo, pues, resulta suficiente con que conozca que hay un elevado índice de probabilidad de que su comportamiento lo produzca*" (v. SCBA causa P. 134.591, sent. de 4-IV-2022). Ello es lo que, a mi juicio, aconteció en el presente.

Así y teniendo en cuenta lo expresado considero que, en esencia, los planteos del recurrente en relación a la errónea aplicación del art. 79 e inobservancia del art. 84 en su versión vigente a la fecha del hecho (Ley 25.189, B.O. 28-10-1999), todos ellos del Código Penal, resultan ser una reedición de los agravios del recurso de casación y que los mismos encontraron cabal respuesta en el pronunciamiento atacado, sin que sus críticas pasen de ser una mera opinión personal que discrepan del criterio del revisor y sin evidenciar que se haya incurrido en vicio lógico alguno que permita conmover lo resuelto.

En tal sentido, el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. doctr. SCBA causas P. 135.229, sent. de 1-VI-2022; P. 134.480, sent. de 22-VI-2022; y P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; e.o.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135008-1

Media, por tanto, insuficiencia (arg. doct. art. 495, CPP).

Finalmente y en relación al agravio vinculado con la autocontradicción al tratar el planteo relativo a la subsunción del delito de aborto en la figura del homicidio simple, también disiento con la opinión de los recurrentes.

En este punto y tal como relata la defensa, el voto mayoritario del Juez Borinsky -al que adhirió el Juez Maidana- expresó que "*[...] no existe fundamento legal alguno para considerar homicidio la muerte del feto, puesto que todavía no nació, pero, habiéndose imputado un hecho único con pluralidad de víctimas, la solución no cambia y las penas impuestas resultan justas en función de los baremos estimados en el veredicto que se mantienen en el primer voto [...]*" (Sala III del Tribunal de Casación Penal, sent. de 12-II-2021).

Dicho lo anterior no encuentro que este tramo del pronunciamiento adolezca de la autocontradicción que denuncia la defensa toda vez que, sin perjuicio de la calificación legal aplicable, lo cierto es que la pena impuesta al imputado resulta ajustada a los parámetros del concurso ideal y que el *a quo* consideró justa en función de las pautas atenuantes y agravantes de aplicación al caso -la ausencia de antecedentes penales condenatorios por un lado, y la extensión del daño causado y la actitud del imputado luego de la colisión, por el otro-.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por

los defensores particulares Darío De Ciervo, Ramiro Pérez
Duhalde y Juan Isidro Pérez Duhalde, en favor de A. D.
L.

La Plata, 16 de diciembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

16/12/2022 08:56:41